

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **2966** DE 2011

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2624 de 2010"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1 ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2624 de 2010, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión de **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **METROTEL**, y fijó directamente las condiciones de interconexión en aquellos aspectos de la OBI que consideró apartados de la regulación vigente.

A través de comunicación recibida vía fax el 23 de septiembre de 2010¹, **METROTEL** por conducto de su apoderada general interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2624 de 2010 con el fin de que sea revocado su artículo primero, en lo que respecta a la aprobación condicionada de la OBI de dicho proveedor, en cuanto a los puntos 3.7 y 3.8 de la parte considerativa de la resolución antes referida, teniendo en cuenta los argumentos que se sintetizarán en el segundo apartado del presente acto administrativo.

De otra parte, la recurrente se pronunció de manera general frente a los demás considerandos de la resolución recurrida en relación con lo cual afirmó que "[p]ese a que los demás puntos, de la resolución no son objeto del presente recurso, resulta pertinente Informar a la CRC que se ha procedido a efectuar los ajustes correspondientes, para lo cual anexamos la versión ajustada de la OBI de **METROTEL** en Word y en el cuadro Excel suministrado por la CRC."

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos legales, el mismo debe ser admitido y se procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

2 ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA CRC

Conforme lo señala en su escrito la apoderada de **METROTEL**, mediante la interposición del recurso pretende que la CRC apruebe la OBI presentada por dicho proveedor sin los

48

76

condicionamientos establecidos en los considerandos contenidos en los apartados 3.7 y 3.8 de la Resolución CRC 2624 de 2010 referidos al cronograma de labores o desarrollo de la interconexión y a los nodos de interconexión respectivamente, con base en los siguientes motivos:

2.1 En cuanto al Cronograma de labores o desarrollo de la interconexión

En el primer cargo, la recurrente se refiere al punto 3.7 de los considerandos del acto administrativo impugnado el cual hace alusión al cronograma de labores o desarrollo de la interconexión incluido en la oferta de **METROTEL**. Al respecto, indica que para efectos del cronograma de labores o desarrollo de la interconexión el proveedor se "mantiene" en el plazo de ciento veintiséis (126) días, pese a que en el formato de OBI suministrado por la CRC incluyó por error un plazo de treinta (30) días calendario para la implementación de la interconexión, lo que no guarda concordancia con el término indicado en el cronograma de actividades contenido en la versión en texto de la OBI del proveedor.

Por otra parte, la recurrente trae a colación lo dispuesto en la normatividad sobre el plazo de negociación directa asociado al procedimiento de solución de controversias contenido en la Ley 1341 de 2009 en relación con lo cual argumenta que "*el imperativo normativo contenido en el artículo 42 de la Ley 1341/09 sobre los 30 días calendario, se refiere al plazo máximo con que se cuenta para llegar a un acuerdo directo, más no al tiempo total de Implementación de la Interconexión una vez suscrito el acuerdo*". Adicionalmente, puntualiza que conforme a la experiencia del proveedor en estos temas, los ciento veintiséis (126) días calendario se ajustan a lo que en realidad requiere la implementación de la interconexión con la red de **METROTEL**, después de suscrito el contrato con el operador solicitante.

Consideraciones de la CRC

La recurrente señala que si bien incurrió en un error al señalar dentro de formato de OBI provisto por la CRC el plazo de treinta (30) días calendario para la implementación de la interconexión, insiste en que el plazo ofrecido de ciento veintiséis (126) días calendario se ajusta a lo que en realidad se toma la implementación de la interconexión con este operador, y que además este plazo es consistente con el incluido en la minuta de OBI remitida de manera separada del mencionado formato.

Al respecto, se considera importante tener en cuenta que el plazo de implementación de la interconexión debe ser el mínimo necesario para efectos de establecer los procedimientos, revisiones y adecuaciones del caso para lograr la interconexión, con la finalidad de que los usuarios de las redes involucradas puedan comunicarse entre sí.

De esta forma, las instancias y etapas definidas en la OBI deben guardar relación no sólo con las necesidades técnicas que las mismas buscan satisfacer, sino que también deben responder a la inmediatez y prontitud requeridas para que los servicios sean efectivamente prestados a los diferentes usuarios, máxime si se tiene en cuenta que uno de los propósitos de la Oferta Básica de Interconexión –OBI–, establecido de manera expresa por el legislador es que a través de la misma se haga viable la imposición de servidumbre provisional, la cual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 debe responder a criterios de inmediatez, es decir "*que sucede enseguida, sin tardanza*". Es así como, en el acto administrativo objeto de recurso, la CRC recogió el criterio trazado por el legislador, indicando que en la medida en que el tiempo de implementación de la interconexión ha sido objeto de regulación por parte de la propia Ley 1341 de 2009, en términos de inmediatez, el cronograma para la implementación de la interconexión debe tener un término máximo de treinta (30) días hábiles, el cual resulta similar al previsto en imposiciones de servidumbre provisional decretadas por esta Comisión, en otras oportunidades.

Ahora bien, con relación a los argumentos en los cuales fundamenta su solicitud para que la Comisión modifique este punto de la Resolución CRC 2624, llama la atención que la argumentación presentada por la recurrente se reduce a señalar que el plazo ofrecido de ciento veintiséis (126) días calendario es el requerido para la interconexión con la red de este proveedor y que éste coincide con el previsto por este proveedor en el texto remitido de forma independiente al formato de OBI de la CRC, sin ofrecer motivos de orden técnico, jurídico o económico que desvirtúen las consideraciones tenidas en cuenta en el acto recurrido o rindiera las explicaciones del caso para

² Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua

sustentar desde la perspectiva técnica la necesidad de contar con un plazo casi tres veces mayor al definido por esta Comisión para establecer la interconexión.

Finalmente, y frente a lo manifestado por la recurrente en cuanto a que el Artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 y los treinta (30) días calendario establecidos en dicha disposición se refieren al plazo máximo con que cuentan los proveedores para llegar a un acuerdo directo y no al tiempo total de implementación de la interconexión, es de indicar, en primer lugar que la CRC en el acto recurrido de ninguna forma aludió a dicha disposición para fundamentar el término bajo el cual fue aprobado condicionadamente este parámetro de la OBI de **METROTEL**, en la medida en que el lineamiento aplicado fue el criterio de inmediatez ordenado por el legislador conforme se explicó anteriormente. En segundo lugar, debe hacerse claridad en cuanto a que el plazo dispuesto en el Artículo 42 *ibídem* que hace referencia al plazo de negociación directa que se encuentra previsto en términos del plazo **mínimo** que debe transcurrir antes de que cualquiera de los proveedores involucrados en dicha negociación solicite la intervención de la CRC en sede de un trámite de solución de controversias, esto es, sin perjuicio de que las partes continúen negociando las condiciones de la interconexión solicitada de manera coetánea al trámite que se surta en la CRC.

Por lo expuesto, el cargo no procede.

2.2 En cuanto a los nodos de interconexión

Al respecto, la recurrente afirma que los ocho (8) nodos de interconexión reportados por **METROTEL** ante la CRC, cumplen con todas y cada una de las características técnicas dispuestas por la regulación al respecto, y que el reporte de los mismos obedece a la realidad de la infraestructura de la red de **METROTEL**.

Seguidamente, con fundamento en los artículos de 4.2.2.4 y 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, señala de una parte, que bajo una interpretación sistemática de dichas normas regulatorias, **METROTEL** tiene derecho a registrar y a que se le reconozcan como tales, todos los nodos que cumplan con las características técnicas establecidas en la misma regulación, y, de otra, argumenta que frente a la inviabilidad técnica del operador local y de larga distancia de llegar a todos los nodos de interconexión de la red de **METROTEL**, la misma regulación prevé la obligatoriedad del proveedor solicitante de pagar el transporte del tráfico a los demás nodos del mismo nivel donde no llegue.

Sobre el particular, advierte que **METROTEL** inicialmente mantuvo reportados en la CRC dos (2) nodos de interconexión hasta el año 2005, y que en el año 2006 reportó ocho (8) nodos en la medida en que todos cumplían con los requisitos establecidos en la regulación.

Seguidamente, la recurrente presenta la relación de los puntos de interconexión de los operadores locales y de larga distancia interconectados a las redes locales de **METROTEL**, y las fechas en que se suscribieron los respectivos contratos, frente a lo cual afirma, en primer término que todos los operadores entrantes a la fecha se han ajustado a la estructura de la red de **METROTEL**, conforme a los nodos registrados en la OBI vigente en la época de la interconexión; y en segundo término, que los proveedores a quienes no les resulta viable técnicamente la interconexión a todos los ocho (8) nodos, han asumido el valor del transporte del tráfico a los demás puntos del mismo nivel de la red de **METROTEL**, por lo que afirma que "[p]retender que **METROTEL** solo registre dos (2) nodos de interconexión como de mayor jerarquía, la despojaría por un lado de su derecho de registrar dentro del mismo nivel a todos los nodos que cumplan la condiciones de tales; y por otro lado, la despojaría de su derecho a percibir el pago del transporte en el evento en que el operador solicitante no le resultase técnicamente viable llegar a todos los nodos de igual jerarquía."

Consideraciones de la CRC

En relación con lo argumentado, es importante tener en cuenta en primer lugar que la Ley 1341 de 2009 sienta como criterio interpretativo, que esta Ley "se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios", con lo cual, la lectura de las disposiciones regulatorias como las mencionadas anteriormente no puede hacerse de manera aislada y fragmentada, sino que debe hacerse a la luz de los principios orientadores dispuestos en la Ley 1341 de 2009 y teniendo en cuenta además que las mismas pertenecen a un conjunto armónico de disposiciones contenidas en la regulación.

Así las cosas, el Artículo 2º, numeral 3 de la Ley 1341 establece como principio orientador, el de eficiencia en el uso de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones, en los siguientes términos:

"3. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura.(...)". (NFT)

Es de señalar que en materia de interconexión, la regulación dota de contenido el anterior principio por lo que se considera necesario hacer claridad respecto de las disposiciones que en materia de interconexión propenden por la eficiencia en el uso de la infraestructura de red en lo referente a la determinación del número de nodos de interconexión, en la medida en que las mismas sirvieron de fundamento a la CRC para adoptar la decisión en relación con este aspecto de la OBI de **METROTEL**.

En efecto, según se indicó en el acto recurrido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.2.1.9 de la Resolución CRT 087 de 1997 la interconexión debe realizarse en cualquier punto de la red que resulte técnica y económicamente viable, respetando la estructura del proveedor interconectante y sin que sea por ello posible **"exigirle a los operadores solicitantes que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de puntos superior al que sea técnicamente necesario para garantizar la calidad de los servicios involucrados."**

Es importante tener presente, como se señaló en la Resolución CRC 2624 de 2010, que el modelo de red presentando por **METROTEL** conlleva un esquema de interconexión que resulta poco eficiente desde el punto de vista operativo y económico. En efecto, el esquema propuesto por **METROTEL** para la interconexión de su red supone para los nuevos proveedores la vinculación de los ocho (8) nodos de interconexión -respecto de los cuales **METROTEL** pretende su aprobación-, con las repercusiones que esto representa desde el punto de vista de la competencia y la eficiencia en la prestación de los servicios que se soportarían en la interconexión. Fue por esta razón por la cual la CRC en el acto recurrido negó la aprobación del esquema de nodos de interconexión propuesto por **METROTEL** indicando que **"ningún otro operador debe estar obligado a pagar sobrecostos en la interconexión por las ineficiencias operativas del operador establecido"**.

Bajo el esquema de nodos propuesto por **METROTEL**, la única posibilidad de realizar interconexiones eficientes siguiendo la hipótesis sugerida por la recurrente sería en el caso de una interconexión entre dos proveedores de tamaño relativamente similar, que implique volúmenes de tráfico apreciables, y que garantice el uso de un elevado número de E1s entre éstos. Bajo este contexto, es claro que el esquema de nodos de interconexión que propone la recurrente sólo se justificaría desde la perspectiva técnica y económica ante la entrada de un nuevo proveedor con una infraestructura inicial prácticamente similar a la que detenta **METROTEL** y, que por lo mismo, requiera una multiplicidad de rutas dado el volumen de tráfico a ser intercambiado.

Por otra parte, es de indicar que de la revisión de los argumentos presentados por **METROTEL** en su recurso, se advierte que los mismos en manera alguna obedecen a razones de orden técnico o económico que sustenten el esquema de interconexión propuesto, sino que éstos se encuentran circunscritos únicamente a la aludida obligación de interconectarse en todos los nodos registrados en el SIUST, sin entrar a sustentar con la debida suficiencia los motivos por los cuales debería apartarse la CRC de la aplicación del criterio de eficiencia, en lo términos plasmados en el acto recurrido. Se observa entonces, que **METROTEL** en su recurso no sustenta que sea técnicamente necesario exigir a los otros proveedores que la interconexión se debe llevar a cabo en los 8 nodos de interconexión, por lo que el cargo presentado no tiene vocación de prosperar, en virtud de lo expuesto anteriormente.

Ahora bien, en lo que respecta a los cobros a los que hace referencia **METROTEL** por concepto de transporte del tráfico hacia los nodos no interconectados, debe indicarse que si se analiza de manera integral lo dispuesto en los artículos 4.2.1.9 y 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 antes

citados, resulta necesario recordar que el proveedor solicitante de la interconexión deberá asumir los costos que haya lugar cuando: **(i)** realice la interconexión en puntos diferentes de los ofrecidos por el interconectante, es decir cuando la interconexión se establezca en centrales con capacidad técnica de ser nodos de interconexión sin que hayan sido registradas como tales; o **(ii)** cuando por causas imputables al mismo proveedor solicitante, éste no llegue a todos los nodos de interconexión a los que está obligado de acuerdo con los tipos de redes a interconectar. En este orden de ideas, en la medida en que para la CRC no resulta procedente el registro de ocho (8) nodos de interconexión por las razones expuestas anteriormente, este cobro únicamente será aplicable en el evento en que el proveedor solicitante no llegué a los dos (2) nodos que deben ser registrados por la recurrente a través del módulo correspondiente del SIUST conforme lo ordenado en la Resolución CRC 2624 de 2010.

Ahora, frente a los argumentos que se basan en el comparativo de relaciones de interconexión con los operadores locales y de larga distancia interconectados a la red local de **METROTEL**, debe indicarse, que resulta extraño para la CRC que el proveedor únicamente se refiera a la relaciones de interconexión con proveedores locales y de larga distancia, sin incluir el inventario completo de las demás relaciones con proveedores de redes de TMC, PCS y Trunking y las condiciones pactadas en cada una de éstas, en lo referente al número y determinación de nodos y el esquema de costos de transporte cobrados a estos proveedores. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que las condiciones establecidas en la OBI son aplicables a todos los proveedores de servicios telecomunicaciones, incluyendo dentro de estos, a los referidos operadores de redes móviles.

Finalmente, a partir de lo manifestado por la recurrente en su escrito en cuanto a que todos los proveedores entrantes a la fecha se han ajustado a la estructura de la red de **METROTEL** conforme a lo establecido en la OBI vigente en la época de la interconexión, es pertinente recordar que la Ley 1341 de 2009 establece dentro de los principios que disciplinan del acceso, uso e interconexión el de trato no discriminatorio, entendido por esto que "*[l]as condiciones de acceso, uso e interconexión, no deben ser menos favorables a las ofrecidas a otros operadores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, empresas en las que sea socio el operador interconectante o a las que utilice para sí mismo dicho operador*", de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.2.1.5 la Resolución CRT 087 de 1997 que establece que los proveedores deben observar los postulados de no discriminación y neutralidad respecto de las condiciones de interconexión brindadas a otros proveedores que se ubiquen en similares condiciones.

Por lo anteriormente expuesto, el cargo no procede.

3 FACTURACIÓN, DISTRIBUCIÓN, RECAUDO Y GESTIÓN OPERATIVA DE RECLAMOS

En relación con la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como respecto del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, en la resolución recurrida se estableció que los valores reportados por **METROTEL** en su OBI no son aprobados por la CRC y, en ese sentido, se fija como condición que dicha remuneración deberá realizarse de conformidad con el resultado que para el efecto arroje la metodología contenida en la Resolución CRC 2583 de 2010. Al respecto, esta Comisión identifica la necesidad de efectuar de oficio la siguiente precisión:

A partir de la actuación administrativa que tiene por objeto aprobar la OBI de **METROTEL** y que se inició con su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2010, la CRC evidenció que los valores reportados sobre la provisión de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos no presentaban una relación técnicamente comprobable con la información de costos que fue requerida por la Comisión en el marco de dicho proceso, respecto de lo cual vale la pena recordar, que dentro de la actuación administrativa en mención, esta Comisión requirió en varias oportunidades, la referida información para el diseño de una metodología objetiva que permitiera la definición de los costos relativos a la provisión de los procesos en comento, de manera que la remuneración atendiera a los principios de costos eficientes promulgados por la Ley y la regulación, la cual fue establecida a través de la Resolución CRC 2583³ del 21 de julio de 2010.

Sobre este particular, es oportuno destacar que la citada Resolución CRC 2583, contempla tanto el establecimiento de una herramienta que partió del concepto de autorregulación para la

³ "Por la cual se establece la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos, y se establecen otras disposiciones".

determinación de los costos imputables a los servicios de facturación, distribución y recaudo y de gestión operativa de reclamos, así como la definición de un mecanismo de monitoreo de los valores registrados por los proveedores. Este último mecanismo se encuentra contenido en el artículo 10 de la Resolución CRC 2583 en mención, relativo a las actividades de monitoreo que la CRC puede adelantar de oficio, en relación con la revisión de los valores correspondientes a la remuneración por provisión de los procesos tantas veces descritos, siempre y cuando se observen desviaciones o inconsistencias en los costos reportados. Por consiguiente, su objeto se ciñe a determinar si los valores reportados en aplicación de la metodología establecida en la citada resolución, efectivamente presentan inconsistencias o si los porcentajes asignados por dicho operador corresponden o no a criterios de índole técnico.

Así las cosas, previa identificación por parte de esta Comisión de inconsistencias o desviaciones en la información reportada por los proveedores en el marco de revisión de la OBI, frente a los valores registrados ante la CRC y frente a lo dispuesto en los contratos de acceso, uso e interconexión en relación con los mismos aspectos, la CRC dio inicio oficiosamente a la etapa de monitoreo en cumplimiento del artículo 10 de dicha Resolución, habiendo informado de esta situación a **METROTEL** mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de 2010, radicada bajo el número 201053518, así como también solicitándole explicación y sustento respecto de las razones técnicas, económicas y financieras de la información reportada.

En este sentido, el monitoreo adelantado por la CRC permitirá determinar si los valores reportados por **METROTEL** en aplicación de la metodología establecida en la Resolución CRC 2583, efectivamente presentan inconsistencias o si los porcentajes asignados por dicho operador corresponden o no a criterios de índole técnico.

En este contexto y para efectos de la correcta aplicación de la Oferta Básica de Interconexión, la CRC considera necesario, en aplicación del principio de trato no discriminatorio, establecer un valor de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos, hasta tanto la etapa de monitoreo culmine. De esta forma, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones contarán con un valor para remunerar la instalación esencial en comento y el servicio adicional referenciado, que tenga en consideración principios de índole regulatorio y que permitan el cabal desarrollo del proceso de monitoreo y validación de la información, de cara a los requerimientos del sector y la seguridad jurídica.

Así las cosas y en aplicación del citado principio de trato no discriminatorio previsto tanto en el artículo 30 de la Decisión 462 de 1999 de la Comunidad Andina, como en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 4.2.1.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, principio que ordena que los términos y condiciones en que debe proveerse la interconexión no sean discriminatorias ni menos favorables a las ofrecidas a otros proveedores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, empresas en las que sea socio el proveedor interconectante o las que utilice para sí mismo determinado proveedor. Así las cosas, para definir el valor objeto de estudio, se ha identificado como criterio objetivo el análisis de los diferentes contratos de acceso, uso e interconexión suscritos por **METROTEL** y que se encuentran registrados en el SIUST para efectos de identificar cuáles son los valores que ofrece efectivamente en el mercado respecto de las interconexiones actualmente vigentes.

Lo anterior toda vez que según lo establecido en la regulación vigente, todos los valores definidos para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, bien sea en desarrollo del acuerdo directo al que puedan llegar los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o por decisión de la autoridad regulatoria, deben tener en cuenta criterios de costos más utilidad razonable, razón por la cual y en atención al principio de buena fe que hace mención tanto la ley como la regulación, se parte del supuesto de que todos aquellos valores registrados en los contratos de acceso, uso e interconexión que fueron acordados y definidos en aplicación de la regulación vigente, atienden al principio de costos eficientes citado.

Luego de la revisión y análisis efectuado por la CRC respecto de los valores que sobre dicho particular ha estipulado **METROTEL** en los contratos de acceso, uso e interconexión vigentes, en los que establecen un valor integral por concepto de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos, se evidenció lo siguiente:

ef

76

TABLA NO. 1. PRECIOS OFRECIDOS POR METROTEL

PRS INTERCONECTANTE	PRS INTERCONECTADO	FECHA CONTRATO	VALOR ACTUALIZADO
METROTEL S.A. ESP	CELUMÓVIL S.A.	20/08/1998	688
	COCELCO	22/12/1998	654
	CELCARIBE S.A.	12/12/2007	695
	ORBITEL	13/05/1999	635

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el menor valor ofrecido por **METROTEL** corresponde a la suma de \$635 pesos M/CTE, precio que en todo caso deberá incorporar en su OBI, generando con esta medida un trato igual y no discriminatorio en la definición de dicho valor.

En todo caso el valor al que se ha hecho referencia se encontrará afecto a las decisiones regulatorias de carácter general o particular que tome la CRC como resultado posterior a la etapa de monitoreo que ha iniciado tal y como ya se indicó, como desarrollo del postulado de intervención del Estado en la economía, de tal suerte que el mismo podría ser ajustado y/o actualizado en caso que la CRC establezca un ajuste a la metodología en forma posterior.

En la medida en que lo expuesto en el presente numeral corresponde a un hecho nuevo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones en aras del debido proceso, otorgará el recurso de reposición contra lo expuesto en el mismo, tal y como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2624 de 2010.

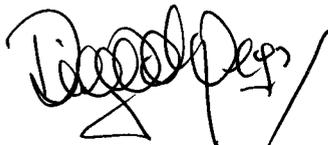
Artículo 2º. Negar las pretensiones de **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

Artículo 3º. La provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos, que efectúe **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, será remunerada a través de un valor por factura que en ningún caso podrá superar el valor de seiscientos treinta y cinco pesos (\$635 M/CTE) para el año 2011, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

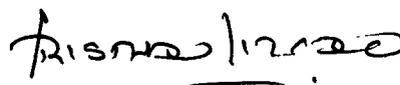
Artículo 4º. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, salvo respecto de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente resolución, contra lo cual procede recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **19 ENE 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo



76